



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2020-0030-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MÓNICA FRANCO FERREIRA
Demandado	Nación Procuraduría General de la Nación
Juez(a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ

I.- CONSIDERACIONES

La señora Mónica Franco Ferreira, a través de apoderado judicial, presentó el día 31 de enero de 2020 demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Procuraduría General de la Nación, pretendiendo la nulidad del Oficio No. S-2019017240 de 28 de agosto de 2019, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio creada por la Ley 4ª de 1992 como factor salarial, por prestar sus servicios como Procuradora Judicial II en asuntos del Trabajo y Seguridad Social.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

-Declaración de Impedimentos.

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho Judicial que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, se encuentran inmersos en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que, el reconocimiento de la prima especial de servicio como factor salarial perseguida por la demandante, fue creada por la Ley 4ª de 1992 en favor de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, por lo que sin duda es un asunto que genera interés directo o indirecto en las resultas de este tipo de proceso.

En ese sentido, conforme a los preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 131 CPACA, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a efectos de que resuelva el impedimento manifestado, por ser el superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia por ser el superior jerárquico.

TERCERO: Por secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado Jeinson Chávez Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIRÓZ
JUEZ

P/KBS

NOTIFICACION POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No. 06 DE
HOY 18/02/2019 A LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL
CPACA